

3) LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES CIVILES Y POLÍTICOS

Derechos y obligaciones individuales

Tratados internacionales

Carta de las Naciones Unidas

Suscripta el 26 de Junio de 1945 por la Delegación Argentina en la Conferencia de San Francisco (Estados Unidos de América)-Estatuto de la Carta de la Corte Internacional de Justicia- En Argentina **Ley 21195** (BOLETIN OFICIAL, 17 de Septiembre de 1945)

OBSERVACION: RATIFICADO POR LEY 12838 BO 21/11/46

OBSERVACION: CARTA MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 1991 A Y B (XVIII), APROBADA POR LEY 16718 (B.O. 19-10-65)

CAPITULO I

Propósitos y principios (artículos 1 al 2)

Art. 1: Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 3. **Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;** y 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Art. 13: 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes. a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación: **b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.** 2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inc. b) del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los capítulos IX y X.

Art. 55: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos, y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c) **el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.**

Art. 76: Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el art. 1 de esta Carta, serán: a) fomentar la paz y la seguridad internacionales; b) promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, **y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;** c) **promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo;** y d) asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización

de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del art. 80.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948.)

“CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

(...)

Derecho de igualdad ante la ley.

Artículo II.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración **sin distinción de** raza, sexo, **idioma**, credo ni otra alguna.”

Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

“Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de** raza, color, sexo, **idioma**, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos ('Pacto de San José de Costa Rica' suscrito el 22 de noviembre de 1969. En Argentina: **Ley 23054** (Sanc. 1º/III/1984; prom. 9/III/1984; B.O. 27/III/1984)

“PARTE I - Deberes de los Estados y derechos protegidos

CAPITULO I

Enumeración de deberes

¹ En el capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso” (art. 75, inc. 22) de la **Constitución de la Nación Argentina**, se enumeran los tratados internacionales con jerarquía constitucional:

“22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“CAPÍTULO II

Derechos civiles y políticos

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) **derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; (...)**”

(...)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”**

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Abiertos a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. En Argentina: Ley 23313 (Sanc. 17/IV/1986; prom. 6/V/1986; B.O. 13/V/1986)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

“PARTE II

“ Artículo 2 Observación general sobre su aplicación

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de

otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“PARTE II

(...)

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.”

“PARTE III

(...)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

“PARTE III

(...)

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. En Argentina: Ley 23849 (Sanc. 27/IX/1990; prom. 16/X/1990; B.O. 22/X/1990)

Cito el tercer párrafo del preámbulo:

“RECONOCIENDO que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

“PARTE I

(...)

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

(...)

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

(...)

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

(...)

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

(...)”

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. En Argentina: Ley 24658, (BUENOS AIRES, 19 de junio de 1996 , BOLETIN OFICIAL, 17 de julio de 1996)

Sobre la entrada en vigor, en el artículo 21 del protocolo se dispone:1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Obligación de no discriminación

Art. 3: Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.

Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990. En Argentina, aprobada por LEY 26202 (BUENOS AIRES, 13 de Diciembre de 2006; BOLETIN OFICIAL, 17 de Enero de 2007)

PARTE I

Alcance y definiciones (artículos 1 al 6)

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos (artículos 7 al 7)

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.
3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.
4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.
5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.
6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
 - a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
 - b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, **en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.**

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. **Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.**

3. **Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.**

4. **Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.**

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

Suscripto en París -REPUBLICA FRANCESA- el 14 de octubre de 1998. En Argentina, aprobado por **LEY 26196** (BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2006; BOLETIN OFICIAL, 27 de Diciembre de 2006)

IDIOMA

ARTICULO 21

La solicitud y los documentos anexos, cuyo envío se encuentra previsto en el presente Convenio, deberán ser acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. Abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002. Fecha de entrada en vigor: 25/12/2003. En Argentina, aprobada por Ley 25632, BUENOS AIRES, 1 de Agosto de 2002, BOLETIN OFICIAL, 30 de Agosto de 2002.

Artículo 1

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. [...]

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ANEXO B: PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 2

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. [...]

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. [...]

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS.

Suscripto en Buenos Aires el 3 de julio de 2003. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR EL 11/08/2008. En Argentina, aprobado por LEY 26251 (BUENOS AIRES, 25 de Abril de 2007, BOLETIN OFICIAL, 22 de Mayo de 2007)

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION

Artículo VIII

1. El Estado Sentenciador entregará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia que condena al delincuente, una declaración de los hechos sobre los que se basó la sentencia, una copia de las normas legales aplicadas, información sobre la naturaleza, duración y fecha de iniciación de la condena y una declaración indicando qué parte de la condena ya ha sido cumplida, incluyendo la detención anterior al juicio y la conmutación de la condena.
2. El Estado Sentenciador proporcionará, cuando sea pertinente, los informes médicos o sociales sobre el condenado, información sobre el tratamiento recibido en el Estado Sentenciador y toda recomendación sobre tratamientos futuros.
3. El Estado Receptor podrá solicitar toda información adicional relativa al condenado para poder cumplir con las disposiciones del presente Tratado.
4. La información precedente será traducida al idioma oficial del Estado Receptor y estará debidamente autenticada.

CONVENIO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA C184, 2001

En Argentina, aprobado por Ley 25.739 (BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 200; BOLETIN OFICIAL, 24 de Junio de 2003)

III. MEDIDAS DE PREVENCION Y PROTECCION CUESTIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 7 A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;

b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas y

c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

c) Leyes nacionales

Ley 340

CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1869

Título IV De las escrituras públicas

Art. 999: Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, que dará fe del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por el traductor público, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 3663: Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traducción en castellano, y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

Ley 18248

LEY DEL NOMBRE

BUENOS AIRES, 10 de Junio de 1969

BOLETIN OFICIAL, 24 de Junio de 1969

Art. 3: El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse: 1. Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. 2. Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República. 3. Los apellidos como nombre. 4. Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos. 5. Más de tres nombres. Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.

*ART. 3 bis.- Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3, inciso quinto, parte final.
Modificado por: Ley 23162 Art.1Incorporado. (B.O. 30-10-84).

Art. 7:- Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Ley 18870

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

BUENOS AIRES, 17 de diciembre de 1970

BOLETIN OFICIAL, 07 de enero de 1971

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 6.881/71

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

TITULO

I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1.- Créase el Tribunal Administrativo de la Navegación, con sede en la Capital Federal, el que tendrá las facultades y atribuciones que por esta Ley se le asignan, dependiendo administrativamente, del Comando en Jefe de la Armada. Si de la aplicación de la presente Ley surgiera la conveniencia de crear tribunales similares con sede en otros lugares de la República, el Poder Ejecutivo podrá disponer su instalación, determinando el lugar en que funcionarán.

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS

*Art. 68.- El Procurador Fiscal efectuará la presentación de las pruebas que hagan a la acusación, haciendo comparecer a los testigos, peritos y demás personas, y acompañando los elementos, documentos

y demás constancias. Igual procedimiento cumplirá el defensor, en relación con las pruebas que hagan a la defensa, una vez concluida la prueba de acusación. Cuando para proceder al interrogatorio de un imputado o de un testigo sea necesario contar con un intérprete, la parte imputada o la que proponga al testigo tendrá a su cargo la presentación de un intérprete del respectivo idioma en la audiencia señalada.

Modificado por: **Ley 20.395 Art.1 Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.**

Ley 20216

REGULACION DE LOS SERVICIOS POSTALES INTERNOS E INTERNACIONALES

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1973

BOLETIN OFICIAL, 23 de Marzo de 1973

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 151/74

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS (artículos 1 al 1)

Art. 1- Los servicios postales, internos e internacionales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios postales internacionales y la legislación y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

TITULO II

DEL MONOPOLIO POSTAL (artículos 2 al 5)

*Art. 2.- Queda exclusivamente reservado al Estado la admisión, transporte y entrega de:

- a) Las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable que se encuentren cerradas, y las abiertas que tengan carácter actual y personal;
- b) Todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección;
- c) Los remitentes de los envíos mencionados en los incisos a) y b) deben inexcusablemente utilizar los servicios postales que presta el Estado, no pudiendo distribuirlos por su cuenta.

Modificado por: Ley 21.138 Art.1 Sustituido. (B.O. 31-10-75).

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.187/93 Art.7
(B.O. 16-06-93).

CAPITULO IV

Del franqueo y las tasas postales (artículos 12 al 15)

Art. 12- El franqueo es previo y obligatorio y se realiza mediante la adhesión de sellos postales o por cualquier otro procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 13- Todos los servicios prestados por la Administración de Correos son a título oneroso. Quedan exceptuados los que utilice dicha Administración en cumplimiento de sus propias funciones, así como también gozarán del beneficio de gratuidad las impresiones en relieve y grabaciones para uso de ciegos en las condiciones que determine la reglamentación. Los usuarios podrán expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiere establecido en Leyes especiales. Las tasas respectivas serán cargadas a los organismos que en cada caso corresponda.

Ley 20305

EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRADUCTOR PUBLICO EN LA CAPITAL FEDERAL.

BUENOS AIRES, 25 de Abril de 1973

BOLETIN OFICIAL, 03 de Mayo de 1973

Art. 3: El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.

Art. 4: Para ejercer la profesión de traductor público se requiere: a) ser argentino, nativo o naturalizado con CINCO (5) años de ejercicio de la ciudadanía; b) ser mayor de edad; c) poseer título habilitante de traductor público expedido por: 1.- Universidad nacional; 2.- Universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo; 3.- Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o

revalidado por universidad nacional. d) no haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones; e) inscribirse en la matrícula profesional; f) declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Capital Federal, a todos los efectos emergentes de la presente ley. La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, dentro de los CINCO (5) días de notificada.

Art. 5.- Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

Art. 6: Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscrita por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento.

Art. 41: Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no exista matriculado traductor alguno. Sin embargo, a los efectos de los honorarios a regularse y de las designaciones de oficio, se aplicarán las normas de los capítulos V y VI.

Decreto Nacional 1.818/76

DECRETO NACIONAL DE LA LEY 18828 SOBRE ALOJAMIENTOS TURISTICOS.

BUENOS AIRES, 25 de Agosto de 1976

BOLETIN OFICIAL, 01 de Septiembre de 1976

Ley Reglamentada: Ley 18828

ART. 1: La Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, será el órgano de aplicación de la Ley N. 18.828 y tendrá a su cargo el Registro Hotelero Nacional.

ART. 15: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes: [...] 21) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo, como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ART. 16: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes: [...] 25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo, como mínimo, en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ART. 17: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cinco estrellas, equivalente a la denominada "internacional" o "de lujo" mencionada en el artículo 6, inciso a) de la Ley N. 18.828, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes: [...] 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Ley 17454

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

BUENOS AIRES, 18 de Agosto de 1981

BOLETIN OFICIAL, 27 de Agosto de 1981

TÍTULO III. ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 174)

Idioma. Designación de intérprete.

Art. 115: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Documentos en idioma extranjero.

Art.123: Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Competencia. Recaudos. Sustanciación.

Art. 518. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Ley 11179

TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84

CÓDIGO PENAL

BUENOS AIRES, 21 de Diciembre de 1984

BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1985

Art. 243: Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo inhabilitación especial de un mes a un año.

Código Procesal Penal de la Nación

BOLETÍN OFICIAL, 9 de septiembre de 1991

Libro I Disposiciones generales

Título V Actos procesales

Capítulo I Disposiciones generales

Idioma

Art. 114: En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Ley 24190

INGRESO AL CUERPO PERMANENTE ACTIVO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

BUENOS AIRES, 16 de Diciembre de 1992

BOLETIN OFICIAL, 13 de Enero de 1993

Art. 8: El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar agregados especializados conforme al artículo 10 de la Ley 20.957 en un número no superior a veinticinco, excluyendo a los agregados de las Fuerzas Armadas. Las designaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones: a) Propuesta de la cartera respectiva, indicando las razones que justifiquen la designación e incluyendo una relación de los antecedentes profesionales de la persona propuesta, en alguna de las siguientes áreas: finanzas, agricultura y de trabajo. b) Certificación que acredite que el candidato posee fluidos conocimientos del idioma del país al cual se lo destina, o en su defecto, fluido manejo del inglés o francés, según sea la lengua internacional más utilizada en el país de que se trate. c) Certificación del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, indicando que la función no puede ser cubierta con el personal diplomático de la representación de que se trate. Los haberes del funcionario especializado serán imputados al presupuesto de la cartera proponente, que no podrá ser el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Decreto Nacional 303/96

APROBACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS.

BUENOS AIRES, 26 de Marzo de 1996

BOLETIN OFICIAL , 01 de Abril de 1996

TITULO II

INGRESO (artículos 13 al 23)

Art. 21: A su ingreso y bajo constancia el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneos.

Decreto Nacional 18/97

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

BUENOS AIRES, 9 de Enero de 1997

BOLETIN OFICIAL , 14 de Enero de 1997

Ley Reglamentada: Ley 24660

ANEXO A: REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS

Ámbito de Aplicación

ART. 4: Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

Principios (artículos 5 al 13)

ART. 5: El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace.

ART. 6: En ningún caso se podrá asignar a un interno el ejercicio de potestad disciplinaria.

ART. 7: No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ART. 8: No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

ART. 9: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

Decreto Nacional 1136/97

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

BUENOS AIRES, 30 de Octubre de 1997

BOLETIN OFICIAL , 05 de Noviembre de 1997

Ley Reglamentada: Ley 24660 Art.158 al 167

Art. 1: Apruébase el REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPITULO XI, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N. 24.660.

Art. 2: El Reglamento aprobado por el Artículo 1 del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas ordinarias (artículos 31 al 38)

Artículo 31: El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Art. 34: La acreditación de los vínculos familiares se efectuar con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el ANEXO "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Art. 35: En los casos en que los vínculos se acrediten con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

Ley 25739

APROBACION DE UN CONVENIO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA

BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2003

BOLETIN OFICIAL, 24 de Junio de 2003

FIRMANTES

CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Canals.

ANEXO A: C184 Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001

Artículo 7 A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;

b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas y

c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

Ley 26061

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 2005

BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 2005

Reglamentado por Decreto Nacional 415/06

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS (artículos 8 al 31)

DERECHO A LA IDENTIDAD.

Art. 11. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben

facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

DERECHO A LA EDUCACION.

Art. 15. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente. Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.

Art. 28. - Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

TITULO III SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (artículos 32 al 41)

MEDIDAS EXCEPCIONALES.

Art. 39. - Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

APLICACION.

Art. 41. - Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:
a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. **Al**

considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos; e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad; f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

LEY 26165

LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO.

BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 2006

BOLETIN OFICIAL, 01 de Diciembre de 2006

TITULO V

Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. (artículos 32 al 35)

ARTICULO 32. - El procedimiento para determinar la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal. En especial, se reconoce al solicitante de estatuto de refugiado el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete calificado si no comprende o no habla el idioma nacional; debe concedérsele el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses y tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento.

La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo.

CAPITULO II

Del procedimiento (artículos 41 al 53)

ARTICULO 41. - Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado Ejecutivo, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en su propio idioma o en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete calificado, para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

DECRETO NACIONAL 1297/2006

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NACIONAL DE TURISMO.

BUENOS AIRES, 27 de Septiembre de 2006

BOLETIN OFICIAL, 29 de Septiembre de 2006

Reglamenta a: Ley 25.997

VISTO

la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, y

Ref. Normativas: Ley 25.997

ARTICULO 18.- Secretario Ejecutivo. El Instituto contará con un Secretario Ejecutivo, el cual será designado por el Directorio conforme lo establecido por el Artículo 16 del presente. La designación deberá recaer en un profesional que acredite antecedentes suficientes relacionados con el objeto del Instituto y dominio de idiomas.

Su remuneración será determinada por el Directorio.

LEY 26378

APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE

ARTICULO 1° - Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006. Ambos instrumentos jurídicos forman parte del presente como "Anexo 1" y "Anexo 2" respectivamente.

ANEXO A: ANEXO I

Artículo 1

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Accesibilidad

Artículo 9

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

- Artículo 21
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
- a) Facilitar las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
 - b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
 - c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
 - d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
 - e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

d) Constituciones provinciales

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Entrada en vigor: sancionada el 18 de agosto de 1933.

SECCIÓN VIII. RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183. Formarán el cuerpo electoral de los Municipios:

1. Los electores del Municipio inscriptos en el registro cívico provincial.
2. Los extranjeros inscriptos, **que sepan leer y escribir en idioma nacional**, mayores de diez y ocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben, además, algunas de las siguientes cualidades:
 - a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones.
 - b) Estar casado con mujer argentina.
 - c) Ser padre de hijos argentinos.
 - d) Ejercer profesión liberal.

Al efecto, se confeccionará un padrón suplementario de extranjeros.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Entrada en vigor: Sancionada el 28 de noviembre del año 1957

PRIMERA PARTECAPITULO IDECLARACIONES Y DERECHOS

Artículo 12. Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza.

Deberán removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Entrada en vigor: 21 de abril de 1958.

II PARTE

SECCIÓN II: MUNICIPIOS.

RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 164.- Serán electores los ciudadanos del municipio que estén inscriptos en el padrón provincial y los extranjeros, de ambos sexos, que se inscriban en el registro municipal, los que deberán tener más de dieciocho años de edad, saber leer y escribir en idioma nacional, ejercer actividad lícita, tener tres años de residencia permanente en el municipio y acreditar además algunas de estas condiciones:

ser contribuyente directo;

tener cónyuge o hijo argentino;

La ley establecerá la forma en que deberá efectuarse el registro especial de extranjeros.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Entrada en vigor: Publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 1986.

SECCIÓN PRIMERA: DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y DEBERES HUMANOS

Igualdad ante la ley

Artículo 25: Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias. No se admite discriminación alguna por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, condición social o de cualquier otra índole. La provincia no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes, sin otras condiciones que las acreditadas por su idoneidad y méritos, son admisibles por igual en los cargos y empleos públicos, conforme a esta Constitución y la ley.

Nadie podrá invocar ni ser colocado en una situación de privilegio ni de inferioridad jurídica sin que medie expresa disposición de la ley. La Provincia propenderá al libre desarrollo de la persona removiendo todo obstáculo que limite de hecho la igualdad y la libertad de los individuos o que impida la efectiva participación de todos en la vida política, económica, social y cultural de la comunidad.

CONSTITUCION DE SAN LUIS

Entrada en vigor: 26 de marzo de 1987, publicada en el Boletín Oficial el 8 de abril de 1987.

CAPITULO I

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 16: Igualdad ante la ley

Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexos, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza. Deben removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización político, económica y social de la Provincia.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Entrada en vigor: 5 de setiembre de 1988.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO - Régimen Municipal

Artículo 251. - El padrón municipal estará formado por el padrón nacional o provincial en su caso, y por los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con cuatro años de residencia inmediata en el municipio y que **sepan leer y escribir en idioma nacional.**

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Entrada en vigor: Publicada en el Boletín Oficial el 3 de abril de 1991.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 9°.- Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres, independientes e iguales en dignidad y en derecho. **Queda prohibida toda discriminación por razones de raza, lengua o religión.**

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Entrada en vigor: Sancionada el 12 febrero 1993, promulgada el 12 febrero 1993 y publicada en el Boletín Oficial el 23 de febrero de 1993.

RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 161.- El cuerpo electoral de los municipios está formado por los electores inscriptos en los registros cívicos que correspondan a la jurisdicción territorial del Municipio y por los extranjeros, de ambos sexos, mayores de 18 años, con dos años de residencia inmediata en el mismo, **que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, cuyas formalidades y funcionamiento determinará la ley.**

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entrada en vigor: 13 de septiembre de 1994. Publicada en el Boletín Oficial el 14/09/94 (suplemento).SECCIÓN I: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Artículo 11. - Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. **La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.** Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

SECCIÓN VII: DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO

Artículo 191. - La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad **que sepan leer y escribir en idioma nacional,** con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

CONSTITUCION PROVINCIAL DE CHUBUT

Entrada en vigor: 15 de octubre de 1994.

PRIMERA PARTE - DECLARACIONES, DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES.

TITULO I

SEGUNDA PARTE - AUTORIDADES DE LA PROVINCIA

TITULO II - GOBIERNO MUNICIPAL

Derechos políticos

Artículo 242.- **Son electores los ciudadanos del Municipio** que están inscriptos en el padrón electoral y los extranjeros que lo están en el registro municipal. A estos últimos se les exige la edad que determine la ley, **que sepan leer y escribir en idioma nacional**, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio y acrediten, además, alguna de éstas condiciones:

1. Ser contribuyente. 2. Tener cónyuge o hijos argentinos. 3. Ocupar cargo directivo en asociación reconocida. **Pueden ocupar cargos electivos los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional**, sean vecinos del Municipio con dos años de residencia inmediata en él y también paguen impuestos o ejerzan alguna actividad lícita.

Para las elecciones municipales se confecciona un padrón suplementario de extranjeros. Estos, además, deben estar inscriptos en el Registro especial a que se refiere este artículo y tener por lo menos, una residencia inmediata de cinco años.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Entrada en vigor: 27 de octubre del año 1994.

SECCION VII - Régimen municipal

CAPITULO 1 - Disposiciones generales

Condiciones de electividad

Artículo 191. - Para ser concejal a intendente se requiere: Ser elector del municipio, haber adquirido la mayoría de edad y **saber leer y escribir el idioma nacional**.

Cuerpo electoral de los municipios

Artículo 192. - El cuerpo electoral de los municipios estará formado por los electores inscriptos en los registros cívicos y por los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con dos de residencia inmediata en el municipio, **que sepan leer, y escribir el idioma nacional**.

La ley establecerá la firma y época en que habrá de prepararse el registro especial de extranjeros.

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entrada en vigor: 1ero. de octubre de 1996. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 1996. (Fe de erratas: 27 de enero de 1998).

LIBRO PRIMERO: DERECHOS, GARANTIAS Y POLÍTICAS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO: POLÍTICAS ESPECIALES

CAPÍTULO DECIMOTERCERO PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 42.- La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

d) Leyes provinciales

Ley 1482

CORRIENTES, 14 DE DICIEMBRE DE 1949
ESTATUTO DE LOS ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA, EJERCICIO, REGISTRO DE LA MATRICULA;
COLEGIO DE ESCRIBANOS; ARANCELES.
BOLETIN OFICIAL, 09 de Febrero de 1950

LIBRO SEGUNDO - DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS (artículos 54 al 175)
SECCION PRIMERA - DEL PROTOCOLO Y ESCRITURAS PUBLICAS
CAPITULO V - DE LAS PROTOCOLIZACIONES (artículos 128 al 135)

Artículo 131: La transcripción de las escritura públicas de documentos extendidos en idiomas extranjeros, aunque se tratare de testamentos ológrafos se hará en idioma castellano de acuerdo a la traducción practicada en la forma que determinan las leyes generales. El original en idioma extranjero deberá agregarse a la escritura al solo efecto de su confrontación en caso necesario.

Ley 1575

LA RIOJA, 29 de SETIEMBRE de 1950
CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA RIOJA
BOLETIN OFICIAL, 03 de Octubre de 1950

LIBRO SEGUNDO - EL PROCESO EN GENERAL (artículos 28 al 268)
TITULO 3 - PARTES CONSTITUTIVAS DEL JUICIO (artículos 169 al 268)
CAPITULO 6 - PRUEBA DOCUMENTAL (artículos 215 al 227)

Artículo 215. Documentos admisibles. Podrán ofrecerse como prueba toda clase de documentos, aunque no fuesen escritos, tales como mapas, radiografías, diagramas, calcos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o fonográficas, y en general cualquier otra representación material de hechos y cosas. Cuando se presentaren copias parciales, la contraria podrá exigir que se completen o hagan las ampliaciones que juzgue conveniente. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Ley 2269

MENDOZA, 29 DE OCTUBRE DE 1953.-
CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.
BOLETIN OFICIAL, 09 de Diciembre de 1953

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES
TITULO IV - DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPITULO I - DE LAS FORMAS PROCESALES (artículos 49 al 54)

Artículo 49 – IDIOMA. En toda actuación procesal, deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión castellana, efectuada y firmada por traductor publico de la matrícula. Cuando debiere absolver posiciones un litigante o declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano, se designará previamente y por sorteo, un sorteo, un traductor público de la matrícula.

Ley N. 1878

CORRIENTES, 18 DE DICIEMBRE DE 1954

CREA REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS EN BASE A LA ACTUAL DIRECCION GENERAL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS; ORGANIZACION

BOLETIN OFICIAL, 18 de Marzo de 1955

TITULO II - DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (artículos 21 al 88)

CAPITULO IV - DE LOS LIBROS DE REGISTROS (artículos 40 al 44)

Artículo 44: Se inscribirán en el libro de inscripciones de sentencias judiciales y de partidas de extraña jurisdicción y disposiciones de la Dirección General: a) Las sentencias que dispongan las inscripciones de nacimientos y disfunciones; b) Las sentencias sobre filiación; c) Las sentencias que declaren ausencias con presunción de fallecimiento o la que declare la aparición del ausente; e) Las sentencias que decreten incapacidades y las de rehabilitación de incapaces; f) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso que conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones en los asientos de los libros; g) Las inscripciones de partidas de extraña jurisdicción con sujeción a las siguientes reglas: 1- La inscripción de partida de extraña jurisdicción se llevará a cabo extendiendo copia íntegra y literal del documento, incluyendo todas las atestaciones y legalizaciones que la misma contenga. 2- Si el documento o partida cuya inscripción deba efectuarse, estuviera redactado en idioma extranjero deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público debidamente autorizado. 3- No se admitirá la inscripción de partida alguna que no se halle debidamente legalizada. 4- Toda inscripción de partida se hará dejando expresa constancia de que se efectúa sin perjuicio de la validez que pueda tener o no en el acto a que se refiere, de conformidad con las leyes nacionales y las del país de origen.- 5- Las inscripciones de partidas de extraña jurisdicción, solamente se podrán efectuar a solicitud de parte interesada por orden judicial o de la Dirección General y deberán registrarse en el índice del libro que corresponda.- h) Las sentencias de divorcio.-

TITULO II - DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (artículos 21 al 88)

CAPITULO IX - DEL NOMBRE (artículos 65 al 68)

Artículo 68: Los nombres deberán estar escritos en idioma nacional y no podrán ser más de tres, no pudiendo el oficial público consignar nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de personas exponiéndose asimismo a que se conviertan en nombres los apellidos, o que se le dé nombre de varón a una mujer o a la inversa, debiendo observarse en todos los casos lo determinado por la Ley N. 13030.

TITULO II - DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (artículos 21 al 88)

CAPITULO X - DE LOS MATRIMONIOS (artículos 69 al 71)

Artículo 70: En los casos en que ambos o uno de los contrayentes ignore el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, en caso de no existir en la localidad, será sustituido por un intérprete de reconocida idoneidad.

Ley 3338

SALTA, 29 DE OCTUBRE DE 1958.

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL, 14 de Noviembre de 1958

ANEXO A: ANEXO

TITULO I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 81)

CAPITULO VII - Del ingreso en la docencia (artículos 13 al 17)

Artículo 13.- Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y sus reglamentos establezcan deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano; b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa; c) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda. Dicho requisito no se exigirá al personal profesional del departamento de psicología educacional y asistencia escolar y al de las escuelas de educación especial que posea título universitario o terciario acorde a las tareas complementarias y/o asistenciales de la actividad docente. "Para ingresar como Maestro Catequista de la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea en carácter de titular, interino o suplente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título secundario; b) Poseer título de Maestro Catequista otorgado por los organismos competentes y revalidado por la máxima autoridad de la Jurisdicción Eclesiástica (Ordinario del lugar); c) Testimonio de vida y costumbres convalidado por la Autoridad Eclesiástica indicada en el inciso anterior. Este testimonio deberá expedirse con una anterioridad no mayor de tres meses a la fecha de la designación". e) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Ley N. 2691

La Rioja, 08 de septiembre de 1960. ESTATUTO DEL DOCENTE PRIMARIO.
BOLETIN OFICIAL, 18 de Noviembre de 1960

CAPITULO V - INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE. (artículos 9 al 20)

Artículo 9º: Para ingresar en la carrera docente son condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano. b) Poseer la capacidad física, buena salud, conducta y moralidad inherentes a sus funciones educativas. c) Poseer el título de maestro normal otorgado por una escuela de esta Provincia, de otras Provincias en reciprocidad, de la Nación, de los Incorporados a las mismas, o por los Institutos que expidan título de maestro de enseñanza primaria dependientes de las Universidades. d) Acreditar dos (2) años de domicilio en la provincia de La Rioja, con seis (6) meses de residencia como mínimo en el Departamento en el cual el aspirante desee desempeñarse. El domicilio deberá probarse mediante anotación en el Documento Nacional de Identidad y la residencia con prueba documental.

DECRETO Ley 67.

POSADAS, 23 DE ENERO DE 1963.
RATIFICADO POR LEY 174.
ESTATUTO DEL DOCENTE
BOLETIN OFICIAL, 23 de Enero de 1963

TITULO I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 60)

CAPITULO VII - Del ingreso en la Docencia (artículos 14 al 18)

ARTICULO 14º.- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano. -b) Profesar una sincera fe democrática y propugnar la plena vigencia del régimen republicano, representativo, federal, y de las libertades, derechos y garantías que consagran las Constituciones Nacional y Provincial. -c) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa. -d) Poseer el título oficial que corresponda. -e) Poseer el título oficial que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores. -f) Poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller de los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios. -g) En la enseñanza superior, poseer los títulos

y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto. -h) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.-

Ley N. 2498

CORRIENTES, 29 DE SETIEMBRE DE 1964
LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES
BOLETIN OFICIAL, 16 de Diciembre de 1964

TITULO IV - DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES (artículos 107 al 118)

Artículo 108: PARTICIPARAN en las elecciones municipales los ciudadanos argentinos inscriptos en los padrones cívicos provinciales correspondientes a la jurisdicción territorial de cada municipio y los extranjeros, no naturalizados mayores de diez y ocho años, de ambos sexos, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia anterior inmediata en el municipio y que se inscriban en el registro electoral, que a tal efecto confeccionará el respectivo municipio.

Ley PROVINCIAL NRO. 332

Santa Rosa, La Pampa, 28 de octubre de 1964.
TEXTO ORDENADO POR DTO.713/95
CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.
BOLETIN OFICIAL, 28 de Abril de 1995

LIBRO SEGUNDO - INSTRUCCION (artículos 153 al 325)

TITULO III - MEDIOS DE PRUEBA (artículos 188 al 251)

CAPITULO VI - INTERPRETES (artículos 240 al 241)

DESIGNACION

Artículo 240.- El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Ley 391

VIEDMA, 29 de diciembre de 1964
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.
BOLETIN OFICIAL, 18 de Enero de 1965

TITULO I (artículos 1 al 67)

CAPITULO VI - Del ingreso en la docencia (artículos 11 al 15)

Artículo 12 - Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamentación establezcan, el aspirante debe cumplir las siguientes condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano. b) Acreditar la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa. c) Poseer el título docente nacional o provincial equivalente que corresponda. d) Poseer el título nacional o provincial equivalente que corresponda a especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores. e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada institución conforme a las disposiciones especiales de esta ley para la misma o en su defecto títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia. f) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

DECRETO Ley 7425/68

LA PLATA, 19 de SEPTIEMBRE de 1968
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES
BOLETIN OFICIAL, 24 de Octubre de 1968

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 318)
TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 174)
CAPITULO I - ACTUACIONES EN GENERAL (artículos 115 al 117)

ARTICULO 115: Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 318)
TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 174)
CAPITULO II - ESCRITOS (artículos 118 al 124)

ARTICULO 123: Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Ley 968

RESISTENCIA, 6 de AGOSTO de 1969
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO
BOLETIN OFICIAL, 06 de Septiembre de 1969

PARTE GENERAL

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 298)
TITULO III.- Actos procesales (artículos 115 al 174)
CAPITULO I.- Actuaciones en general (artículos 115 al 117)

Artículo 115.- Idioma-designación de interprete: En todos los actos del proceso se utilizara el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designara por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

PARTE GENERAL

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 298)
TITULO III.- Actos procesales (artículos 115 al 174)
CAPITULO II.- Escritos (artículos 118 al 124)

Artículo 123.- Documentos en idioma extranjero: Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañar su traducción realizada por traductor publico matriculado.

Ley 2945

CORRIENTES, 19 de FEBRERO de 1971
Texto Ordenado por Decreto N° 3817 (B.O. 18/3/77)
CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA PROVINCIA DE CORRIENTES.
BOLETIN OFICIAL, 15 de Marzo de 1971

LIBRO SEGUNDO - INSTRUCCION (artículos 177 al 378)
TITULO II - INSTRUCCION FORMAL (artículos 200 al 378)
CAPITULO 2 - MEDIOS DE PRUEBA (artículos 217 al 280)
SECCION 6a. - INTERPRETES (artículos 270 al 271)

Artículo 270: Designación. El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando lo conozca. Durante la introducción el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.

Ley 5350

Córdoba, 21 de marzo de 1972

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

BOLETIN OFICIAL, 24 de Abril de 1972

Capítulo VIII - Formalidades de los Escritos (artículos 28 al 37)

Documento de extraña jurisdicción o redactados en idioma extranjero

Artículo 35.- Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia, deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Ley 5436

Córdoba, 16 de octubre de 1972.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO MINERO

BOLETIN OFICIAL, 30 de Octubre de 1972

Título I - Disposiciones Comunes a las Actuaciones Voluntarias y a las Contenciosas (artículos 1 al 37)

Sección I - Competencia y actuaciones en general: (artículos 1 al 16)

Artículo 9.- No se proveerá escrito alguno que no esté en idioma nacional y en el papel sellado correspondiente, exceptuándose esto último, en casos justificables y con cargo de reposición en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley.

Ley Nro. 1510

RAWSON - CHUBUT, 7 DE JULIO DE 1977.

PROCEDIMIENTO SUMARIAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL, 18 de Julio de 1977

DE LA INVESTIGACION SUMARIAL (artículos 38 al 98)

SEGUNDA PARTE (artículos 38 al 97)

CAPITULO I - DE LAS ACTAS DE DECLARACION (artículos 38 al 72)

Artículo 39.- Cuando el sumario se encuentre en período de secreto, las declaraciones serán llevadas a cabo con la sola presencia del sumariante o secretario de actuaciones y del declarante. No podrá asistir a tales actos ninguna otra persona, salvo el letrado, en declaración indagatoria, que podrá presenciar el acto pero no participar en él.

Artículo 40.- No será de aplicación lo establecido en el artículo anterior cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el declarante no supiera o no pudiera leer y/o firmar, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52. b) Si el declarante ignorara el idioma nacional, o fuera sordomudo y no supiera darse a entender por escrito en cuyos casos estará presente un intérprete del idioma o lenguaje.

Artículo 51.- Si el declarante no sabe o no puede leer el acta le será leída por persona de su confianza, en tal caso esta también firmará la declaración debiendo consignarse sus datos de identidad y el carácter de su intervención en el acto. La persona que leerá el acta a pedido del declarante no podrá estar presente durante el interrogatorio, salvo cuando el desarrollo del mismo así lo exigiera.

Artículo 52.- El acta de interrogatorio será firmada -bajo pena de nulidad- por todos los intervinientes, en la parte superior de cada una de las fojas y en la última sólo al final. Si el declarante no supiera o no pudiera firmar, se hará constar así al final de la declaración y la suscribirá otro a su ruego, en presencia de dos personas ajenas al sumario, las que también firmarán el acta, consignándose sus datos de identidad y el carácter de su intervención. El firmante a ruego y las dos personas llamadas para certificar ese hecho, sólo tomarán intervención en el acto una vez finalizada la declaración.

Ley Nro. 1820

RAWSON, CHUBUT, 7 de noviembre de 1980
ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE.
BOLETIN OFICIAL, 07 de Noviembre de 1980

TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE (artículos 24 al 139)

CAPITULO VIII - "DEL INGRESO EN LA DOCENCIA" (artículos 29 al 36)

Artículo 30.- Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y su reglamentación establezca, se debe reunir por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continua en el país y **dominar el idioma castellano**. En las Escuelas de áreas y zonas de frontera, no podrá hacerlo personal naturalizado o por opción, de la nacionalidad del país limítrofe. b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa. c) Poseer el título docente que corresponda, según lo establece este Estatuto y su Reglamentación. d) Contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso. Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta(40) años de edad que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2 de este Estatuto en establecimientos educativos nacionales, provinciales o reconocidos o adscriptos ala enseñanza oficial. Dichos servicios docentes no podrán ser inferiores a un (1) período escolar completo o su equivalente en prestaciones discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de cuarenta y cinco (45) computada a la fecha de inscripción en el concurso.

Ley 2220

RAWSON, CHUBUT, 30 de septiembre de 1983.
EJERCICIO DEL TRADUCTORADO PUBLICO
BOLETIN OFICIAL, 07 de Octubre de 1983

Artículo 3.- **El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.**

CAPITULO II - FUNCIONES DE LOS TRADUCTORES PUBLICOS (artículos 5 al 6)

Artículo 5.- **Es función del traductor público traducir documentos redactados en idioma extranjero al nacional y viceversa,** en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

Artículo 6.- **Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional,** suscripta por traductor público matriculado.

Ley Nro. 2203

RAWSON-CHUBUT, 12 DE AGOSTO DE 1984. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
BOLETIN OFICIAL, 11 de Noviembre de 1984
PARTE GENERAL LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 318)
TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 164)
CAPITULO I - ACTUACIONES EN GENERAL (artículos 115 al 117)

IDIOMA - DESIGNACION DE INTERPRETE

Artículo 115.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. **Cuando éste no fuera conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado**

PARTE GENERAL

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 318)

TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 164)

CAPITULO II - ESCRITOS (artículos 118 al 124)

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Artículo 123.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Ley 4934

MENDOZA, 12 DE SETIEMBRE DE 1984
ESTATUTO DEL DOCENTE
BOLETIN OFICIAL, 02 de Octubre de 1984

TITULO I

CAPITULO VII - DEL INGRESO EN LA DECENCIA (artículos 16 al 20)

ARTICULO 16 - Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, y dominar el idioma castellano. b) Poseer la capacidad física, psíquica, buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones. c) Poseer título docente, conforme a lo establecido en este estatuto, y los reglamentos que se dicten en su consecuencia y en función de las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan. d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; y/o certificados de capacitación profesional para maestros de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios. e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Ley 3081

Resistencia, 29 de mayo de 1985.
REGISTRO MUNICIPAL DE ELECTORES EXTRANJEROS
BOLETIN OFICIAL, 14 de Junio de 1985

DE LA INSCRIPCION PERIODO Y REQUISITOS (artículos 3 al 6)

Artículo 4: Los extranjeros concurrirán a inscribirse ante la Junta Empadronadora munido de los siguientes requisitos: a) Cédula de Identidad Nacional o Provincial; b) Información sumaria policial gratuita que acredite la residencia inmediata y mínima de dos (2) años en la localidad; c) Constancia expedida por establecimiento oficial de enseñanza nacional o provincial, acreditando que el interesado sabe leer y escribir en idioma nacional; en su defecto la Junta Empadronadora comprobará en forma personal y directa tal circunstancia; d) Dos (2) fotografías de 3 x 3, perfil derecho, fondo blanco y sin anteojos.

Ley 5051

MENDOZA, 26 DE SETIEMBRE DE 1985
EJERCICIO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
BOLETIN OFICIAL, 27 de Mayo de 1986

TITULO I - DEL EJERCICIO PROFESIONAL (artículos 1 al 11)

Artículo 6: El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas: a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional. b) Las asociaciones de profesionales no podrán en ningún caso usarlos títulos de las profesiones que se reglamentan en esta Ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados. c) En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la Matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza-

Artículo 8: Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular: a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie; b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, experto, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley; c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización u otros similares. En los cargos existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Provincial o Municipal, se prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes los desempeñan al uso indebido del título.-

Ley 2672

RAWSON-CHUBUT, 28 DE DICIEMBRE DE 1985 LEY DE CARRERA SANITARIA BOLETIN OFICIAL, 28 de Febrero de 1986

CAPITULO IV - DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CONCURSOS (artículos 42 al 44)

Artículo 43.- A efectos de la valorización de los puntajes por antecedentes se tomarán en cuenta: 1) Funciones y actividades inherentes al cargo concursado. 2) Antigüedad. 3) Título. 4) Cursos y residencia completa o un internado rotatorio 5) Docencia inherente al cargo concursando. 6) Trabajos presentados y/o publicados. 7) Premios. 8) Becas. 9) Relator oficial de eventos científicos. 10) Cargos ganados por concursos. 11) Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado. 12) Idioma. 13) Intervención en planes especiales. Por vía reglamentaria se establecerá la valoración del puntaje

Ley 3589

TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

LA PLATA, 6 DE MARZO DE 1986 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES BOLETIN OFICIAL, 18 de Abril de 1986

LIBRO II - SUMARIO (artículos 76 al 222)

TITULO II - COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE (artículos 101 al 143)

CAPITULO II - DECLARACION DEL INculpADO (artículos 126 al 137)

ARTICULO 132.- Si el interrogado fuese sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiera escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones. Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos si lo hubiere en el lugar, y en su defecto, cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo. Se procederá también a nombrar intérprete cuando el declarante no supiere el idioma nacional.

Ley 7685

CORDOBA, 2 DE AGOSTO DE 1988

CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO.

BOLETIN OFICIAL, 23 de Agosto de 1988

ARTICULO 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.

Ley Nro. 3155

RAWSON CHUBUT, 29 de septiembre de 1988.

CODIGO PROCESAL PENAL
BOLETIN OFICIAL, 14 de Octubre de 1988

LIBRO II - INSTRUCCION (artículos 155 al 311)
TITULO III - MEDIOS DE PRUEBA (artículos 183 al 247)
CAPITULO VI - INTERPRETES (artículos 237 al 237)

Artículo 237. Designación. El juez designará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Ley PROVINCIAL Nro. 1124

Santa Rosa, 30 de noviembre de 1988.
ESTATUTO DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION
BOLETIN OFICIAL, 06 de Enero de 1989

TITULO II - DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA (artículos 2 al 193)

Artículo 11.- Son requisitos generales para el ingreso como titular: a) Ser Argentino, nativo o naturalizado y, en éste caso, expresarse correctamente en idioma castellano. b) Acreditar aptitudes psíquicas y físicas para el ejercicio de las funciones a desempeñar. c) No haber sido sancionado con cesantía sin rehabilitación o exonerado. ch) Poseer Título docente o habilitante con certificado de capacitación docente que lo habilite para el desempeño de la función en la que ha sido designado de acuerdo al anexo de Títulos de la reglamentación de la presente Ley. d) Poseer una edad máxima de treinta y cinco (35) años para el Nivel Inicial, Primario y Medio y de cuarenta (40) años para el Apoyo Técnico. Quedarán exceptuados los aspirantes al Nivel Superior y quienes, sobrepasando dichos límites, acrediten una antigüedad iguala la excedida en edad como Trabajador de la Educación en establecimientos oficiales o privados, incorporados o adscriptos ala enseñanza oficial en jurisdicción nacional, provincial o municipal. e) El Trabajador de la Educación que haya aceptado un cargo como titular y, luego renuncie al mismo, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días subsiguientes sin razones debidamente fundamentadas perderá el derecho a un nuevo ingreso por el término de un (1) año a partir de la fecha de la renuncia. f) Podrán ser titularizados aquellos aspirantes a cargos o asignaturas, luego de que éstos hubieran sido declarados vacantes y habiéndose realizado previamente dos (2) concursos de llamados sucesivos, debiendo tenerse en cuenta las siguientes prioridades: 1) Título Habilitante. 2) Título Supletorio con certificado de capacitación docente, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación. g) Poseer una edad mínima de dieciocho (18) años, salvo que posea el título docente específico.
Modificado por: Ley 1442 de La Pampa Art.1(BO. 1983 -SEP- 11/12/92)

Ley Nro. 3330

RAWSON - CHUBUT, 13 DE JUNIO DE 1989
EJERCICIO DE LA PROFESION DE MARTILLERO PUBLICO
BOLETIN OFICIAL, 28 de Junio de 1989

CAPITULO VI - OBLIGACIONES (artículos 9 al 10)

Artículo 9.- Son obligaciones de los Martilleros: a) Llevar los libros que se establecen en el Capítulo VIII; b) Comprobar la existencia de los títulos invocados, por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmueble, deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismo; c) Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar de remate, modalidades del pago del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el Martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquel; d) Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en todos los casos su nombre, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate y descripción y estado del bien y sus condiciones de dominio; En caso de remates realizados por las sociedades, deberán indicarse además los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio; e) Cuando se trate de remates de lotes en cuotas o ubicados en pueblos en formación, los planos deberán tener constancia de su mensura por autoridad competente y de la distancia

existente entre la fracción a rematar y las estaciones ferroviarias y saneamiento y servicios públicos, si existieran; f) Realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar visible una bandera con su nombre, y en su caso, el nombre, denominación o razón social de la sociedad a que pertenezcan; g) Explicar en voz alta, antes de comenzar el remate, en idioma nacional y con precisión y claridad los caracteres, condiciones legales, cualidades del bien y gravámenes que pesaren sobre el mismo; h) Asentar la postura solamente cuando se efectuara de viva voz de lo contrario la misma será ineficaz; i) Suscribir con los contratantes o previa comprobación de identidad, el instrumento que documenta la venta en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. El instrumento se redactará en tres (3) ejemplares y deberá ser debidamente sellado, quedando uno de ellos en poder del Martillero; j) Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y ésta fuere suficiente para la transmisión de la propiedad bastará el recibo respectivo; k) Exigir y percibir del adquirente, en dinero efectivo el importe de la seña a cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicidad, y otorgar los recibos correspondientes; l) Efectuar la rendición de cuentas documentadas y entregar el saldo resultante dentro del plazo de cinco (5) días, salvo convención en contrario, incurriendo en pérdidas de la comisión en caso del dominio; m) En general cumplimentar las demás obligaciones establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Ley 7843

CORDOBA, 26 DE OCTUBRE DE 1989
COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS
BOLETIN OFICIAL, 10 de Enero de 1990

CAPITULO I - DEL EJERCICIO DE LA PROFESION (artículos 1 al 8)

Artículo 3.- Para ejercer la profesión de Traductor Público se requiere: a) Poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor, o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, expedido por: 1.- Universidades Nacionales, Provinciales o Privados del país o del extranjero. En este último supuesto, revalidado en la República Argentina. 2.- Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, en los idiomas de inglés, francés, italiano y/o alemán; o acreditar idoneidad en la traducción de idiomas que no son materia de enseñanza en las universidades del país. b) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsisten las sanciones. c) Inscribirse en la matrícula profesional. d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la ciudad de Córdoba, a todos los efectos emergentes de la presente Ley. Los Traductores que ejerzan en el interior de la Provincia, fijarán también domicilio legal en la ciudad de Córdoba. La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de turno en la ciudad de Córdoba, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Artículo 4.- Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa, en los casos que las disposiciones legales así lo establezcan, o a petición de parte interesada; asimismo, el Traductor Público actuará como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante, en los casos previstos por la Ley.

Artículo 5.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante Reparticiones, Entidades u Organismos Públicos, Judiciales o Administrativos de la Provincia de Córdoba, que deba ser objeto de traducción, la misma será efectuada y suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

Ley 1343

Santa Rosa, 10 de octubre de 1991 Normas de Protección a la Minoridad BOLETIN OFICIAL, 08 de Noviembre de 1991

Artículo 2.- La Provincia de La Pampa respetará los derechos enunciados en la presente Ley, y asegurará su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Ley 8123

Córdoba, 5 de diciembre de 1991.
CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.
BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1992

Libro Primero - Disposiciones Generales (artículos 1 al 300)
Título 6 - Actos Procesales (artículos 128 al 267)
Capítulo 9 - Medios de Prueba (artículos 192 al 257)
Sección Séptima - Intérpretes (artículos 247 al 248)

Artículo 247.- Designación. Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idiomas distinto del nacional. Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.

Ley PROVINCIAL Nro. 1450

Santa Rosa, 22 de diciembre de 1992.

REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SUPERINTENDENCIA DE

PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

BOLETIN OFICIAL, 22 de Enero de 1993

CAPITULO I - COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ORGANIZACION (artículos 1 al 11)

Artículo 9.- Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución y liquidación, según los casos. b) Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual ni prestarse a confusión o inducir a error con entidades similares, ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los haya hechos comunes. En el caso de las sociedades comerciales, se atenderá a lo dispuesto por la Ley Nro. 19.550 en cuanto resulte pertinente. c) No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de los asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas. d) Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido. e) Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario, previa autorización del órgano de aplicación y comunicación a los asociados. f) Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos. g) Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan. h) Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación cualquiera fuere la jurisdicción en que se encuentre, y dentro del plazo que se fije en la reglamentación. i) Suministrar toda la información que las leyes le impongan y laque sea requerida por la autoridad de aplicación. j) Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30)días a partir de que la resolución respectiva quede firme. k) Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa en que se funde esa forma de fiscalización. l) Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control permanente. ll) Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del organismo de aplicación. m) Comunicar con doce (12) días de anticipación la convocatoria a las asambleas.

Ley N. 8465

Córdoba, 27 de abril de 1995

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

BOLETIN OFICIAL, 08 de Junio de 1995

Libro Primero - Parte General (artículos 1 al 484)
Título II - Actos Procesales (artículos 35 al 174)
Capítulo II - Comparecencia (artículos 79 al 116)
Sección 1º - Disposiciones generales (artículos 79 al 100)

Presentación de documentos

Artículo 87.- La parte que presentare documentos deberá acompañar copia que se agregará a los autos quedando reservados los originales en secretaría. El tribunal, a pedido de parte, podrá eximir de la

obligación de acompañar copia de los documentos cuya reproducción fuese dificultosa por cualquier razón atendible. En tal caso, arbitrará los medios necesarios para obviar los inconvenientes derivados de la falta de copia, para lo cual el juez podrá ordenar la formación de un cuerpo separado con copias de la documental no agregadas a los autos. La resolución será irrecorrible. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado, bajo apercibimiento de tener por no presentados los documentos, sin recurso alguno. En caso de urgencia el tribunal a petición del interesado, podrá otorgar plazo para acompañar la traducción, bajo el mismo apercibimiento.

Libro Primero - Parte General (artículos 1 al 484)
Título III - Etapas del Juicio (artículos 175 al 407)
Capítulo IV - Prueba (artículos 198 al 324)
Sección 3° - Documental (artículos 241 al 254)

Traducción

Artículo 246.- Cuando se presenten documentos redactados en otro idioma que el nacional, será de aplicación el art. 87, tercer párrafo.

Libro Primero - Parte General (artículos 1 al 484)
Título III - Etapas del Juicio (artículos 175 al 407)
Capítulo IV - Prueba (artículos 198 al 324)
Sección 6° - Testimonial (artículos 284 al 314)

Intérpretes

Artículo 299.- Si los testigos no hablaran el idioma nacional serán examinados con la intervención de uno o más intérpretes nombrados de oficio por el tribunal, los cuales jurarán o harán promesa de traducir fielmente las preguntas y contestaciones que por su conducto se hicieran.

Ley N. 6071

La Rioja, 22 de junio de 1.995.
ESCRIBANOS PUBLICOS.
BOLETIN OFICIAL, 25 de Agosto de 1995

SECCION CUARTA (artículos 61 al 80)
CAPITULO I - DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS EN GENERAL. (artículos 61 al 67)

Artículo 61°: Los Escribanos redactarán los instrumentos públicos en idioma castellano, empleando en ellos claro y preciso, sin términos oscuros ni ambiguos, evitando repeticiones inútiles.

Ley 920

RAWSON-CHUBUT, 26 de septiembre de 1995.
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL. TEXTO ORDENADO POR
DECRETO 1464/95
BOLETIN OFICIAL, 06 de Octubre de 1995

TITULO III - ACTUACION ADMINISTRATIVA. (artículos 26 al 51)
CAPITULO I - NORMAS GENERALES. (artículos 26 al 41)

ARTICULO 26° Toda actuación administrativa, cualquiera sea su importancia, deberá sujetarse a los siguientes principios básicos y esenciales: 1°) Principio de la legalidad; a) todos los órganos y agentes administrativos en los asuntos de la Administración Pública, deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella; b) en los casos en que, por la ley o por disposición, basada en ella, tienen el poder de decidir según su libre apreciación, la decisión debe tomarse dentro de los límites del poder atribuido y de conformidad con la finalidad para la cual aquel ha sido conferido; c) las normas de la presente Ley se aplicarán aún en los casos en que el órgano o agente tiene facultad para decidir de acuerdo a su libre convicción; 2°) Principio de la igual tutela o de la tutela contemporánea- del interés del particular administrado y del interés público, o de la Administración Provincial, en el curso del procedimiento y al adoptar la pertinente resolución, los órganos y agentes de la Administración Provincial deben tender a facilitar al administrado la tutela y la realización de sus derechos, de la manera más amplia posible, y además cuidar que ello no contraríe el interés público, en los límites de la Ley y de las demás

disposiciones vigentes de acuerdo a ella; 3°) Principio de la verdad material en el procedimiento administrativo debe determinarse el estado de hecho real y, a este fin, débense comprobar todos los hechos, relevantes para adoptar una decisión legal y regular, conforme a la verdad real, y no, puramente formal; 4°) Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados, antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente consentidos por la Ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte; 5°) Principio de la valoración de la prueba según la libre convicción, el órgano o funcionario competente para resolver decidirá según su propia convicción que actos, hechos o circunstancias deben considerarse probados, en base a una concienzuda y cuidadosa valoración de cada prueba y del conjunto de todas ellas, como también el resultado de todo el procedimiento. 6°) Principio de la independencia del órgano que resuelve, los órganos deben dirigir el procedimiento y tomar las decisiones en los límites que les atribuyen las leyes, independientemente. El funcionario del órgano competente debe comprobar los hechos y las circunstancias de modo independiente y aplicar las normas al caso concreto sobre la base de los hechos y de las circunstancias comprobadas; 7°) Principio de la revisión por medio del recurso: a) contra las decisiones tomadas en primer grado la parte tiene derecho a recurrir. Solamente por ley puede disponerse que, en casos determinados, no se admiten recursos; b) Contra aquellas decisiones tomadas por órganos que carecen de superior jerárquico, solamente es admitido el recurso cuando la ley o reglamento lo prevean; c) La parte conserva el derecho a recurrir cuando las resoluciones de los órganos grado no han sido tomadas dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 76° (silencio administrativo); y d) No se admiten recursos contra las decisiones de segundo grado; 8°) Principio de la estabilidad legal de las decisiones definitivas, las decisiones contra las cuales no proceden recursos ni contra las cuales se puede promover un juicio administrativo, o sean, las resoluciones definitivas, en base a las cuales una persona ha adquirido determinados derechos, no pueden ser anuladas, abrogadas o modificadas, sino en los casos previstos por la Ley; 9°) Principio de la economía procesal, el procedimiento administrativo debe desenvolverse con solicitud, con el menor gasto y la máxima celeridad, tanto para la parte como para los demás interesados, de manera de poder reunir, dentro del menor tiempo y con el mínimo dispendio, todo el material necesario para la regular comprobación del estado de hecho y para una legal y regular decisión; 10°) Principio de la asistencia a la parte no instruida, el funcionario que dirige el procedimiento debe velar porque la ignorancia y la inexperiencia de la parte y de los demás interesados no perjudiquen los derechos de los mismos; 11° Principio del derecho a actuar con intérprete, la parte y demás interesados en un procedimiento administrativo que ignoren o no dominen el idioma nacional, tendrán derecho a solicitar la asistencia de un intérprete; 12°) Principio de interpretación favorable al accionante o al reo, en caso de duda, la interpretación deberá favorecer a la parte, el accionante ("in dubio pro actione") o al rec. en el procedimiento sancionador ("in dubio pro reo").

Ley 11700

LA PLATA, 26 DE OCTUBRE DE 1995
REGIMEN ELECTORAL DE EXTRANJEROS
BOLETIN OFICIAL, 11 de Diciembre de 1995

ARTICULO 1.- Los extranjeros, de ambos sexos, mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206, inciso b) de la Constitución de la Provincia.

Ley 6830

SALTA, 12 DE DICIEMBRE DE 1995
ESTATUTO DEL EDUCADOR
BOLETIN OFICIAL, 08 de Abril de 1996

ANEXO A: ESTATUTO DEL EDUCADOR DE LA PROVINCIA
CAPITULO VII - DEL INGRESO (artículos 14 al 18)

Artículo 14.- Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales: a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano; b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones; c) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades,

modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan; d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal. e) En la enseñanza superior, poseerlos títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Ley 11922

LA PLATA, 18 de DICIEMBRE de 1996.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BOLETIN OFICIAL, 23 de Enero de 1997

OBSERVACION SE ESTABLECE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CODIGO A PARTIR DEL 1/7/98
POR LEY 12085 (B.O. 27/2/98)

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 265)

TITULO IV - PARTES Y DEMAS INTERVINIENTES (artículos 56 al 98)

Capítulo II - El imputado (artículos 60 al 64)

ARTICULO 60.- Calidad. Instancias.- Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo deteniente el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:1.- Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan .2.- A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.3.- Que no está obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable.4.- Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 265)

TITULO V - ACTOS PROCESALES (artículos 99 al 143)

Capítulo I - Disposiciones generales (artículos 99 al 102)

ARTICULO 102.- Declaraciones testimoniales especiales.- Para recibir juramento y examinar a una persona sorda, se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado. Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional argentino, se designará el perito traductor que corresponda.

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 265)

TITULO VIII - MEDIOS DE PRUEBA (artículos 209 al 265)

Capítulo VII - Intérpretes (artículos 255 al 256)

ARTICULO 255.- Designación.- El Agente Fiscal nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando sea de su conocimiento. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

LIBRO III - JUICIOS (artículos 338 al 420)

TITULO I - PROCEDIMIENTO COMUN (artículos 338 al 375)

Capítulo II - Debate (artículos 342 al 368)

Sección Segunda - Actos del Debate (artículos 354 al 368)

ARTICULO 365.- Oralidad.- El debate será oral: de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del Juez o Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. **Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o contestaciones en la audiencia. El imputado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que se trasmita el contenido de los actos del debate.**

Ley 3097

VIEDMA, 20 DE MAYO DE 1997

LEY DE PROTECCION INTEGRAL Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

BOLETIN OFICIAL, 23 de Junio de 1997

TITULO V - De la atención a niños y adolescentes con causa judicial (artículos 40 al 58)

Capítulo I - De las garantías judiciales (artículos 40 al 40)

Artículo 40.- Todo niño o adolescente inculpado de la comisión de un delito, tiene derecho a que se le reconozcan las siguientes garantías judiciales, además de las consagradas constitucionalmente para el debido proceso legal: a) Se prohíbe la difusión de su identidad, evitando la posible estigmatización del niño o adolescente. b) Ser informado previa y detalladamente al proceso judicial, de la acusación penal, ya sea a través de sus representantes legales o según corresponda la situación, a través de sus padres o de oficio. c) La causa judicial deberá ser dirimida en el menor tiempo posible por la autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia conforme a la ley y en presencia de un letrado jurídico que asesore al niño o adolescente inculpado. d) La defensa tendrá derecho a interrogar a testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparencia de otras personas que puedan contribuir a esclarecer el hecho en el que se halla inculpado un niño o adolescente. e) **Contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprendiera o hablara el idioma utilizado.** f) Se respetará la vida privada del niño o adolescente, en todas las fases del proceso judicial. g) Se tendrá en cuenta a los efectos del proceso judicial, la etapa evolutiva del mismo.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 1510/97

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 22 DE OCTUBRE DE 1997

APROBACION DE DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000310, 27 de Octubre de 1997

Anexos de la Norma

ANEXO A: LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE

TITULO III - El Procedimiento Administrativo (artículos 22 al 90)

CAPITULO III - Escritos (artículos 35 al 50)

Art. 48 - Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. **Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.**

Ley 12048

LA PLATA, 28 DE NOVIEMBRE DE 1997

REGIMEN DE LA PROFESION DE TRADUCTOR PUBLICO E INTERPRETE

BOLETIN OFICIAL, 08 de Enero de 1998

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL (artículos 2 al 7)

FACULTADES

Artículo 3.- Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa en los casos en que las disposiciones legales así lo establezcan.

INTERPRETE

Artículo 4.- El traductor público actuará como intérprete del o los idiomas en que posea título habilitante. Es función del intérprete trasladar un texto oral en idioma extranjero a un texto oral en idioma nacional y viceversa.

Artículo 6.- Presentación de documentos en organismos públicos: Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba ser presentado ante la Administración Provincial o Municipal, descentralizada o no, así como en procesos judiciales, deberá ser acompañado de su traducción al idioma nacional realizada por traductor público.

Ley 4347

RAWSON-CHUBUT, 16 de diciembre de 1997

Ley DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

BOLETIN OFICIAL, 05 de Enero de 1998

LIBRO I - DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 1 al 70)

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 8)

CAPITULO UNICO - OBJETO Y FINES (artículos 1 al 8)

Artículo 5º.- La ley debe aplicarse a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, situación de la familia, origen étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o psíquicos, nacimiento, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales.

Ley 1828

SANTA ROSA, LA PAMPA, 3 DE DICIEMBRE DE 1998

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PAMPA

BOLETIN OFICIAL, 12 de Marzo de 1999

PARTE GENERAL (artículos 1 al 300)

LIBRO I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 300)

TITULO III - Actos Procesales (artículos 107 al 166)

CAPITULO I - Actuaciones en General (artículos 107 al 109)

Artículo 107.- IDIOMA. DESIGNACION DE INTERPRETE.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez designará un traductor. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado.-

PARTE GENERAL (artículos 1 al 300)

LIBRO I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 300)

TITULO III - Actos Procesales (artículos 107 al 166)

CAPITULO II - Escritos (artículos 110 al 116)

Artículo 115.- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero deberá acompañarse su traducción.-

Ley 12

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 11 DE MARZO DE 1999

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (T.O. POR DECRETO 452/99)

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000655, 18 de Marzo de 1999

CAPITULO VII - APREHENSION (artículos 22 al 28)

Artículo 23 - APREHENSION DE EXTRANJEROS. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención. Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional. Si fuere refugiado, se le pone en comunicación con la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Ley 189

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 13 DE MAYO DE 1999

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000722, 28 de Junio de 1999

Anexos de la Norma

ANEXO A: ANEXO I CODIGO CONTENCIOSO

TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 99 al 157)

CAPITULO I - ACTUACIONES EN GENERAL (artículos 99 al 101)

Artículo 99° - Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Anexos de la Norma

ANEXO A: ANEXO I CODIGO CONTENCIOSO

TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 99 al 157)

CAPITULO II - ESCRITOS (artículos 102 al 108)

Artículo 107° - Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, existe la carga de acompañar su traducción realizada por traductor/a público/a matriculado/a.

Ley N 3595

POSADAS, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

BOLETIN OFICIAL, 24 de Septiembre de 1999

CAPITULO I - PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION (artículos 1 al 9)

ARTICULO 7.- Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

CAPITULO V - NORMAS DE TRATO - DENOMINACION (artículos 35 al 55)

INFORMACION Y PETICIONES (artículos 44 al 44)

ARTICULO 44.- A su ingreso al establecimiento penitenciario el interno recibirá información oral y escrita respecto al régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o quejas y todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto o presentare incapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, la administración penitenciaria arbitrará los medios idóneos para que interprete las normas señaladas.

Ley 4566

RAWSON-CHUBUT, 9 de DICIEMBRE de 1999

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

BOLETIN OFICIAL, 04 de Enero de 2000

Libro I - Juicio Penal (artículos 1 al 68)

TITULO II - Debate (artículos 20 al 68)

Capítulo 1 - Caracteres y dirección (artículos 20 al 32)

Artículo 28. Oralidad. El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate. **Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.**

Libro I - Juicio Penal (artículos 1 al 68) TITULO II - Debate (artículos 20 al 68)

Capítulo 2 - Desarrollo (artículos 33 al 48)

Artículo 42. Peritos, testigos e intérpretes. Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o sus consultores técnicos, y los miembros del tribunal. Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta a la de la audiencia, advertidos por el presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. En debates prolongados, el presidente puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos. Si resultare conveniente, el presidente podrá disponer que los peritos, testigos e intérpretes presencien los actos del debate o alguno de ellos. Después de declarar, el presidente dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrá llevar a cabo confrontaciones o reconstrucciones entre testigos, peritos e intérpretes, o entre ellos y el acusado. **Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifestare en el debate, o a la audiencia aquello que manifestare el acusado, cuando él no dominare el idioma nacional o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.**

Artículo 43. Interrogatorio. El presidente, después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio (generales de la ley), y de advertirle que debe decir la verdad y no ocultar nada sobre el objeto de su declaración, le concederá la palabra para que informe libremente sobre todo aquello que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, concederá el interrogatorio a aquel que lo propuso y, con posterioridad, a los demás intervinientes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, podrán interrogar los miembros del tribunal y el mismo presidente, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio. En caso de que alguien haya sido propuesto por más de un interviniente, el presidente decidirá quién interroga primero. Pese a que los intervinientes pueden interrogar libremente, el presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo, perito o intérprete conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Los peritos, testigos e intérpretes expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información. Terminado el interrogatorio, quien preside el tribunal advertirá al testigo, perito o intérprete acerca de la obligación de decir verdad y no ocultar nada sobre el objeto de su declaración y procederá a leerle los arts. 275 y 276 del Código Penal. Inmediatamente después o una vez que el testigo, perito o intérprete corrija su declaración, la ratificará solemnemente (art. 219). **Los intérpretes que cumplan una función permanente durante el debate, incorporando a él aquello que expresan los intervinientes en otro idioma o de otra manera distinta a la del idioma nacional utilizado oralmente, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función y al terminar su labor, momento en el cual se procederá a ratificarlos solemnemente, con una fórmula análoga a la del art. 219, que preparará quien recibe el juramento.**

Libro II - Derechos, garantías y deberes de los intervinientes (artículos 69 al 230)

TITULO I - El imputado (artículos 69 al 184)

Capítulo 2 - Derecho a ser oído (artículos 79 al 86)

Artículo 79. Regla general. Además de las oportunidades previstas específicamente en la ley, el imputado tendrá derecho a exigir ser escuchado, en cualquier oportunidad, por la autoridad o tribunal que, en ese momento, dirige el procedimiento. En todos los casos, la audiencia se desarrollará en presencia de su

defensor, salvo que haya sido autorizado a defenderse por sí mismo, y, antes de comenzar el interrogatorio, se permitirá que el imputado pueda consultar con el defensor sobre los derechos que lo asisten, los efectos probables del acto y la actitud a asumir. En el procedimiento preparatorio, el acto podrá prorrogarse por veinticuatro horas para procurar la asistencia del defensor o, en su defecto, designar al defensor oficial. Salvo que la declaración del imputado se desarrolle en la audiencia preliminar o en la audiencia del debate, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, tal circunstancia se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras. Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia; rigen analógicamente las reglas del Libro II, Título I, Capítulo 3.

Ley 325

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1999

NORMAS PARA LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000884, 18 de Febrero de 2000

Anexos de la Norma

ANEXO E: ANEXO I.4 REGISTRO Y REGLAMENTO DE CONTRATACION DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES, ESTUDIOS Y FIRMAS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

TITULO II - DE LA CONTRATACION DE PROFESIONALES Y FIRMAS CONSULTORAS BAJO EL REGIMEN DE LOCACION DE OBRA INTELECTUAL

CAPITULO IV - DE LAS OFERTAS

Artículo 31° - FORMA DE LAS OFERTAS.- Las propuestas serán redactadas en idioma español, escritas a máquina, en la cantidad de ejemplares que establezcan las cláusulas particulares, presentadas en sobre oficial adquirido en la AGC, perfectamente cerrado, lacrado y firmado, el cual en su cubierta indicará el concurso al que corresponde, y el día y hora de la apertura. Tanto las ofertas como la documentación que deba acompañarse deberán estar firmadas, en todas sus fojas, por el oferente o su representante autorizado. Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante autorizado.

Artículo 33°.- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.- Las autenticaciones, certificaciones y legalizaciones que sean necesarias deberán constar en ejemplares originales. El resto de los ejemplares estarán acompañados de fotocopias y firmados por el oferente. Las certificaciones de la información contable, económica, financiera y fiscal serán realizadas por un Contador Público independiente y su firma legalizada por los organismos habilitados legalmente al efecto. Las certificaciones de la información jurídica o institucional provendrán de Escribano Público, cuya firma será legalizada por los organismos habilitados legalmente al efecto. Los documentos en otro idioma deberán presentarse traducidos y legalizados por los organismos habilitados legalmente al efecto.

Ley 402

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 08 DE JUNIO DE 2000

LEY DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000985, 17 de Julio de 2000

AUDIENCIAS (artículos 6 al 10)

Artículo 8°.- Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la

expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.

Ley 404

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 15 DE JUNIO DE 2000 LEY ORGANICA NOTARIAL BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000404, 24 de Julio de 2000

TITULO III - DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES (artículos 59 al 116) SECCION II - DOCUMENTOS PROTOCOLARES (artículos 66 al 92)CAPITULO III - ACTAS (artículos 82 al 92)Artículo 89.- **Actas de protocolización.** La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades: a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. **Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.** La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial. b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan. c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto. d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél. En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusieren las normas procesales.

Artículo 90.- **Actas de incorporación y de transcripción.** La incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades: a) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando sólo se requiriere su incorporación al protocolo. **Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.** b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella, copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación. c) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

TITULO III - DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES (artículos 59 al 116)

SECCION III - DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES (artículos 93 al 116)

CAPITULO II - CERTIFICADOS (artículos 96 al 103)

Artículo 98.- En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, se hará constar la afirmación de conocimiento de los mismos y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante. En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias. **En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.** El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

Ley 12607

BUENOS AIRES, 29 DE DICIEMBRE DE 2000

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL JOVEN

BOLETIN OFICIAL, 29 de Diciembre de 2000

TITULO III - DEL FUERO JUDICIAL DE NIÑOS Y JOVENES (artículos 63 al 180)

CAPITULO IV - DEL PROCEDIMIENTO PENAL (artículos 85 al 148)

Artículo 113.- Se considerará imputado a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, conforme a las normas de fondo vigentes de responsabilidad penal. Cuando estuviere detenido el joven imputado podrá formular sus peticiones ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano jurisdiccional interviniente. La negativa infundada a su cumplimiento será considerada falta grave. Desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser notificado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, sin que ello genere presunción en su contra.4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Ley 6893

MENDOZA, 11 de abril de 2001.

EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN COMERCIO INTERNACIONAL

BOLETIN OFICIAL, 23 de Mayo de 2001

TITULO I (artículos 1 al 10)

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6: El uso del título de Licenciados en Comercio Internacional se ajustará a las siguientes reglas: a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional. b) Las asociaciones profesionales no podrán en ningún caso usar el título de la profesión que se reglamenta en esta Ley, ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus miembros posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados. c) En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo de Profesionales en Comercio Internacional de Mendoza.

Artículo 8: Se considerará como uso del título, toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título en particular: a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie. b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras experto, consultor, asesor, auditor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de la profesión reglamentada por la presente Ley. c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización y otras similares. En los cargos existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Provincial o Municipal, se prohíbe el uso de las denominaciones iguales o similares a los títulos de la profesión reglamentada por esta Ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el Inc. b) de este Artículo, que den lugar a quienes lo desempeñan al uso indebido del título.